

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido mandarme que ponga á disposicion de V. S. la cantidad de 120.000 rs. vn., para que en nombre de la Augusta Señora y de su Excelsa familia se sirva distribuirlos del modo siguiente: para los pobres, 40.000 rs. vn.; para los establecimientos de Beneficencia, 20.000: para los pobres presos, 8.000: para limosnas á los conventos de Religiosas, 32.000: para los pueblos del tránsito que recorren SS. MM. y AA. pertenecientes á esta provincia, 20.000. Siendo la voluntad de S. M. que la distribucion la haga V. S. de acuerdo con el Excmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis. De Real orden

lo digo á V. S. para los efectos espresados »

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletín para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, muy penetrado de que su gratitud será tan grande como es mi gozo al participarles este rasgo de la munificencia é innata caridad de nuestra Augusta Soberana. Valladolid 19 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Alcalde Constitucional de esta capital, cumpliendo el encargo que recibiera de nuestra Augusta Soberana en los momentos de partir para Palencia, ha publicado la alocucion siguiente:

CONVECINOS:

«Al partir de esta ciudad en el dia de ayer S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (q. D. g.), me dejó una mision altamente honrosa y digna que me apresuro á desempeñar.

»Esta Excelsa Señora me encargó hiciera presente á

este vecindario su completa satisfaccion por el amor con que la ha recibido; su gratitud ya grabada en su corazon desde que hace tres años pisó por primera vez el suelo de Castilla; y sus votos por la prosperidad de este pueblo, que mas de una vez ha de ser visitado por SS. MM. luego que la línea del ferrocarril se halle completamente en explotacion.

»La amabilidad de aquella Augusta Señora y su Real familia; sus protestas de amor al pueblo castellano y la gratitud que la debemos porque ha sido y es el iris de paz y ventura para España, me impulsan á exclamar con mis convecinos: ¡Viva Isabel II Reina Constitucional! ¡Viva el Príncipe de Asturias! ¡Viva la Real familia! Valladolid 19 de Julio de 1861.—El Alcalde, Juan de Sigler.»

Y como quiera que los elevados sentimientos de S. M. deban ser conocidos de todos, porque su Real agradecimiento se estiende á cuantas personas de esta provincia tomaron parte en el brillante recibimiento que se la hizo en Valladolid, he dispuesto que se reproduzca en este periódico oficial la alocucion mencionada, para que el público comprenda así que no han

pasado desapercibidas para S. M. las aclamaciones afectuosas con que esta provincia la ha dado otra prueba mas de su sincera adhesion. Valladolid 20 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PÓSITOS.

El descuido con que hasta ahora se han mirado por lo regular los reintegros á los Pósitos en el tiempo y forma que está prevenido, ha sido causa, entre otras, de la decadencia que desgraciadamente se ha dejado sentir en esta benéfica institucion; y considerando que por esto se ha podido fomentar la indolencia de los deudores, á quienes muchas veces ni siquiera se les instigaria al pago; con el objeto de evitar en lo posible tanto los procedimientos ejecutivos, como las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad á exigir las en tiempo oportuno, he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Instruccion de 2 de Julio de 1792 y disposiciones posteriores, que los reintegros de granos deben verificarse al tiempo de la cosecha, llevándolos los deudores al Pósito

desde la era sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas, quedando responsables los Ayuntamientos ó Juntas interventoras en su caso, de lo que por su omision deje de cobrarse.

Encarezco á estas Autoridades, la importancia del exacto cumplimiento de este servicio, que tanto bien ha de reportar á los pueblos, cuya administracion les está encomendada. Valladolid 10 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debian esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras cartas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pié no puedan exigirse las circunstancias é instruccion que acaso conviniere al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una instruccion clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su examen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales, y que se espidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Director general de Correos.

Instruccion para los peatones conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confía el secreto de la misma: en este con-

cepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin escepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibí del interesado para su devolucion á la Administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesiten para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por lo tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instruccion para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su Jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su Jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos cumplirá las demás órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio, que tiene á su cargo.

Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa á favor del Jefe y Capitan del arma de su cargo D. Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hidalgo y Ruiz y del segundo Profesor veterinario Don Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.^a Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860 y que no hubiese recibido hasta el dia la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses, si residiese en la Peninsula, y en el de siete si se hallare en Ultramar, considerándose que renuncian á su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.^a Las solicitudes que con el indicado objeto promuevan los interesados, serán dirigidas por los respectivos Jefes de los cuerpos en que hoy sirven á los que lo eran de los reclamantes al finalizarse la guerra, ó á los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada; cuyos Jefes, en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demas

anteriores, informarán si les consideran acreedores ó no al uso de la medalla, exponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó plana mayor, aparece el nombre del interesado, y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.^a Los Directores é Inspectores generales providenciarán por sí lo conveniente para que lleguen á manos de los reclamantes las cédulas que se hubiesen expedido y dado otra direccion diversa, en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra, remitiendo á este Ministerio, en el mes siguiente en que termine el plazo designado para la Peninsula, dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho á la medalla, y en la otra de los que careciesen de él, en cuyas relaciones se pondrá la situacion última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.^a Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán á este Ministerio las relaciones de que se hace referencia en la anterior, sino despues de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.

Número 4. —Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del primer ejército y distrito lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Marzo último, á la que acompaña una extensa memoria sobre la longitud y velocidad del paso de la infanteria, cuyo trabajo contiene además del estudio teórico de los movimientos del cuerpo humano en la marcha, el resumen de los datos prácticos referentes á los diversos ejércitos europeos, y los resultados obtenidos en un gran número de ensayos hechos por las tropas que se hallan á las órdenes de V. E.; y S. M., en vista de dicha memoria y del informe dado por la Junta consultiva de Guerra en 12 del actual, se ha servido disponer que en todos los cuerpos é institutos del Ejército, las diferentes clases de marchas á pié se reduzcan á las siguientes:

1.^a *Marcha ordinaria* de 116 pasos por minuto y cada paso de 65 centímetros, pudiendo reducirse esta longitud á la mitad ó aumentarse hasta 75 centímetros cuando lo exijan las circunstancias, y previas las respectivas voces de mando de *paso corto* ó *paso largo*.

2.^a *Marcha lenta*, de 76 pasos por minuto y cada paso de 55 centímetros, no debiendo emplearse esta marcha sino en procesiones ú otros actos solemnes

en que se usa actualmente el compás regular.

3.ª *Marcha ligera*, al paso gimnástico de 85 centímetros de longitud, y la velocidad de 180 pasos por minuto, no debiendo recorrerse de este modo sino distancias menores de 500 metros. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en la enseñanza del recluta, la referente al paso, empiece por la *marcha ordinaria*, continuando con la *lenta* y recibiendo la tropa la instrucción gimnástica necesaria para ejecutar la *ligera*, y para que el soldado aprenda á correr con gran velocidad sin fatigarse excesivamente »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Mayo próximo pasado, relativa á los distintivos de los premios de constancia, y en su vista se ha servido resolver S. M. que en todas las armas é institutos del ejército los galones que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Octubre de 1859, deben llevar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho los individuos que disfrutan premios de constancia sean en los sargentos primeros y segundos efectivos enteramente iguales á los de panecillo de oro ó plata que usan como divisas de sus empleos; debiendo las demas clases de tropa llevarlos de estambre, del mismo ancho y color que los que sirven de divisa á los cabos, siendo en unos y otros el número de galones el que prefija la soberana disposicion anteriormente citada »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitacion de fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista y considerando que los

dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento, ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos externos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedicion de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido ademas expresamente derogados por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogacion general del artículo 1.415;

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas que explican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad:

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecucion antes ni despues de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaria de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerian de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista:

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligacion de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, debe proveerles de un medio expedito para la habilitacion de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exaccion de derechos de los demas curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administracion de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aqui se ha verificado:

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861. =Fernandez Negrete.=Señor Regente de la Audiencia de Albacete.

La supresion de los Magistrados suplentes en las Audiencias, y la creacion de los Supernumerarios ha dado motivo á algunas dudas sobre el modo de formar las Salas extraordinarias de vacaciones.

Dispone el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, que estas las constituyan el Regente ó un Presidente de Sala, cuatro Magistrados y un Suplente, en todo seis Ministros, con el fin de que puedan formar dos Secciones, debiendo ademas permanecer en sus puestos la mitad de los suplentes para sustituir en caso de enfermedad ú otro impedimento

á alguno de los Magistrados fijos de la Sala extraordinaria.

Las atenciones del servicio, que son de naturaleza preferente, mucho mas en la administracion de justicia, no permiten que, porque se haya suprimido la clase de suplentes, se constituyan solo las Salas extraordinarias con la dotacion precisa de los seis Magistrados, sin que quede alguno para completarla en el caso posible de no asistir á la Sala extraordinaria todos sus Ministros.

Dos son los medios que se ofrecen para satisfacer esta necesidad: ó bien que se continúe aplicando á los Magistrados supernumerarios lo prevenido respecto de los suplentes, ó bien que formando un cuerpo con los de planta se aumente el número de los que componen la Sala extraordinaria.

Uno y otro medio han sido propuestos, y examinadas detenidamente las razones en que cada uno se apoya; considerando que los Magistrados supernumerarios forman parte de las Salas de justicia y prestan iguales trabajos que los de planta, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Magistrados supernumerarios disfrutarán del beneficio de las vacaciones formando cuerpo con los de número segun su antigüedad respectiva, de modo que las Salas extraordinarias las constituyan el Regente ó Presidente de Sala con seis Magistrados en vez de los cinco que marca el art. 3.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851. El Magistrado que se agrega tendrá obligacion de asistir á la Sala extraordinaria cuando el Presidente de la misma fuere llamado á completar su dotacion.

2.ª La Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Madrid, que por haberse incorporado á esta el Tribunal correccional, debe componerse de mayor número de Magistrados que las de igual clase en las demas Audiencias, constará del Regente ó un Presidente de Sala y ocho Magistrados, á fin de que pueda dividirse en tres secciones, debiendo agregarse otros dos Magistrados para el caso en que deje de asistir por cualquier causa alguno de los que constituyen su dotacion fija.

3.ª Las Salas de gobierno, atendiendo al objeto y fin de las vacaciones, cuidarán de que este beneficio se distribuya con igualdad entre todos los Magistrados, de modo que no se obligue á ninguno á quedarse dos años seguidos en Sala extraordinaria, siempre que haya un Ministro del Tribunal que hubiere hecho uso de vacaciones en el año anterior, ó disfrutado de Real licencia.

La misma disposicion será aplicable á los Magistrados efectivos ó supernumerarios que se nombren ó hayan nombrado nuevamente, los cuales no deberán, por el concepto solo de mas modernos, quedarse á formar la Sala extraordinaria, siempre que hubiere en el Tribunal otros Ministros á quienes corresponda por haber disfrutado vacaciones en el año anterior, ó hecho uso de Real licencia, segun está ya prevenido por Real resolucion de 12 de Julio de 1855 á reclamacion de uno de

los Magistrados suplentes de la Audiencia de Pamplona.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861. =Fernandez Negrete.=Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 25.800 rs. ánuos, que bajo el número 15 del art. 1.º capítulo 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Duque de Rivas por el oficio de correo mayor de Vitoria y provincia de Alava:

En su consecuencia:

Vista una Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Felipe III á 9 de Marzo de 1619 por la que se hace constar que, accediendo á lo preteudido por Francisco Beltran de Chavarri, guarda-joyas y ropas de la Princesa, tuvo á bien concederle en remuneracion de sus servicios el goce y disfrute para él y las personas que le sucedieren del oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava para despues de concluido el periodo de tres vidas por que le fué hecha merced, no tan solo por el expresado Monarca, si que tambien por su señor padre:

Vista otra Real cédula original, dada en Aranjuez á 22 de Abril de 1622, por la que el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien confirmar y ampliar por una vida mas de las por que le estaba concedido á favor de Francisco Beltran de Chavarri el oficio que disfrutaba de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Vista otra Real cédula original, dada en esta corte por el nombrado Sr. Don Felipe IV á 28 de Noviembre de 1622, de la que resulta que á peticion de Francisco Beltran de Chavarri tuvo á bien disponer gozase por juro de heredad y asimismo sus sucesores el oficio de que bien haciéndose referencia luego que fenecieren y terminaren las vidas por que le estaba concedido su disfrute, en la propia forma y manera en que lo habia adquirido por la venta y cesion que de él le fué hecha por el Conde de Villamediana:

Vista otra Real cédula original, su fecha 20 de Enero de 1643, por la que el expresado Monarca se sirvió confirmar las concesiones hechas al Francisco Beltran de Chavarri por las de 22 de Abril de 1622 y 28 de Noviembre del propio año, ampliándolas por último al goce y disfrute tambien por juro de heredad de las estafetas anejas al oficio de tal correo mayor de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Visto asimismo un testimonio librado en esta corte á 23 de Mayo de 1643 por el Escribano Pedro de la Torre, notario de una carta de pago librada en

el propio día por D. José Vicente de Borja, como Depositario del Consejo de la Cámara, por la que se confiesa que en dicha fecha había satisfecho el Francisco Beltran de Chavarri 250 ducados de vellón, ó fueran 93.750 mrs., por el segundo y último plazo de la obligación en que se constituyó por escritura pública de abonar á S. M. 500 ducados por la merced que le había otorgado de perpetuarle por juro de heredad los oficios de correo mayor y estafeta de la provincia de Alava que ya le pertenecían en fuerza de los títulos antes reseñados:

Vista otra Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Carlos II á 9 de Octubre de 1684, de la que aparece se sirvió confirmar en favor de Doña Tomasa Beltran de Chavarri, hija del D. Francisco, y viuda de D. Francisco Gamboa, el citado oficio que había disfrutado su padre, por haber sucedido en el mayorazgo de cuya dotacion formaba parte, y que á la vez se sirvió autorizar á D. Francisco Gamboa Chavarri para que ejerciese dicho empleo por el tiempo de la voluntad de la Doña Tomasa; y por último, que por consecuencia de la confirmacion y perpetuidad se habían pagado los derechos de media annata, importantes 3.125 maravedís, parte por la dicha señora, por el derecho de sucesion, y el resto por el D. Francisco Gamboa por los inherentes á su nombramiento:

Vista otra Real cédula dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1711 por el Sr. D. Felipe V, de la que resulta, que á virtud del decreto de incorporacion y valimiento, se acudió ante la junta creada al efecto por parte de D. Antonio Miranda y Gamboa, Conde de Sevilla la Nueva, solicitando se le asignase la recompensa que en cada un año le correspondia en equivalencia del producto que percibia como poseedor del oficio de correo mayor y maestro de postas de la provincia de Alava y Señorío de Vizcaya por sucesion en el mayorazgo fundado por D. Francisco Beltran de Chavarri, de cuya dotacion formaba parte, y había sido incorporado á la Corona en fuerza de lo mandado por regla general sobre todos los oficios de idéntica naturaleza; S. M., en vista de cuanto sobre el particular le expuso la citada junta, tuvo á bien aprobar, confirmar y ractificar en favor del relacionado Conde de Sevilla la Nueva las escrituras, títulos, cédulas y demas instrumentos en virtud á los que sus causantes habían poseido el referido oficio, y asignarle perpétuamente y por via de recompensa del mismo 25.800 rs. de renta en cada un año, pagaderos del producto de las estafetas y correos del reino desde el día 19 de Enero de 1710, de cuya Real cédula se tomó la oportuna razon por los Contadores del ramo:

Vista asimismo otra Real cédula original, dada en Sevilla por el repetido Sr. D. Felipe V á 20 de Mayo de 1729, de la que se tomó razon en las Contadurías de Valores, distribucion é intervencion, por la que se hace constar tuvo á bien S. M. resolver que los expresados 25.800 rs., que por la Real cédula precedente había asignado al Conde de

Sevilla la Nueva en recompensa del oficio de correo mayor y maestro de postas del Señorío de Vizcaya, se satisficiesen en adelante y desde el 1.º de Julio de 1728 por la renta general de estafetas:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, expresivas de no haber sido indemnizado el poseedor de la recompensa del precio de egresion por que fué adquirido el oficio de que la misma procede:

Vistos los demas documentos demostrativos de la trasmision de la expresada renta hasta su actual poseedor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, si bien el oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava fué otorgado al Conde de Villamediana por concesion graciosa y tiempo determinado, al adquirirlo de él los causantes del Duque de Rivas se hizo perpétuo, no solo por el precio que estos últimos abonaron al repetido Conde, si que tambien por el que satisficieron además á la Corona, en fuerza de cuyos hechos no solo se ratificó á favor de los adquirentes el derecho que les trasfirió el Conde de Villamediana segun le tenia el mismo, sino que posteriormente y con repeticion fué perpetuado en favor de los causantes del partícipe de una manera tan explicita y solemne, como se evidencia de los documentos antes mencionados:

Considerando que, una vez patentizado cual resulta el origen oneroso del oficio de que procede la recompensa importe de la presente carga de justicia, el Estado no puede escusarse del abono de la misma, interin de otra manera no acuerde y determine la forma bajo la que haya de ser indemnizado definitivamente el poseedor de ella;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1861 = Salavería.—Sr. Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACION

DEL CONDADO DE MAYORGA.

Arriendo de un prado titulado de Santa Colomba.

Los que quisieren tomar en arrendamiento un prado llamado de Santa

Colomba, enclavado en las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga, á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.ª Que la duracion del arriendo será por ocho años, que empezarán en 1863 y concluirán en 1870.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.500 rs.

3.ª Que el arrendatario garantizará este arriendo con la anticipacion de media anualidad en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, descontando este anticipo en el año último del arriendo, y de no hacerlo así garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

4.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

5.ª Que los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon, será de cuenta del mismo arrendatario.

6.ª Que no tendrá efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el día 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde las once de su mañana hasta las doce de la misma.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras llamadas Callejas, sitas en término de Gordoncillo.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras tituladas Callejas, sitas en término de Gordoncillo, de cabida de 40 fanegas poco mas ó menos de tierra labrantía, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.ª Que la duracion del arriendo será por ocho años y cuatro gozos ó disfrutes, dando principio el arriendo en la barbechera de 1863 y concluirá en frutos cogidos de 1870.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 40 fanegas de trigo seco, limpio de toda semilla y de buena calidad, el año de su disfrute.

3.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

4.ª Que los gastos de escritura, copia, derechos á la Hacienda y toma de razon, serán de cuenta del arrendatario.

5.ª Que se garantizará el arriendo con la anticipacion de media anualidad en metálico, valorando el trigo al precio que esté al otorgamiento de la escritura ó bien en títulos de la Deuda

consolidada ó diferida del 3 por 100 español, cuyo anticipo se descontará el último año del arriendo; y si así no conviniere se garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

6.ª Que no tendrá efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el día 6 de Agosto próximo, en Mayorga y en el oficio del citado Escribano, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 11 de Agosto próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta del pasto y aramio de la dehesa de Piquillos, sita en término de Fuentes de Ropél.

Las principales condiciones son la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9.000 rs. anuales en metálico, y de 480 fanegas de pan mediado, trigo y cebada: la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieron á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina. Benavente 6 de Julio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se vende una casa en la villa de Medina del Campo, situada en la calle de la Rua, señalada con el número 16, tiene buena posicion, corral, cuadra y una pequeña panera. Se admiten proposiciones á plazos; podrán entenderse en aquella villa con D. Santiago Casas.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

calle del Bao, núm. 3.

Continúa el Director de este establecimiento ocupándose en la confeccion de todos los documentos que periódicamente tienen que remitir á la superioridad los Secretarios de Ayuntamiento. Igualmente se ocupa de los negocios que encomienden á su cuidado los particulares. Admite suscripciones por años.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.